

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

DEUTSCHE BANK
NATIONAL TRUST
COMPANY as certificate
trustee on behalf of
BOSCO CREDIT II
TRUST SERIES 2017-1

Demandante-Apelante

Vs.

TERESITA ARROYO
MORALES

Demandada-Apelada

KLAN202200385

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil. Núm.
D CD2013-0645

Sobre:

COBRO DE DINERO
Y EJECUCIÓN DE
HIPOTECA POR VÍA
ORDINARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2022.

El 23 de mayo de 2022, Deutsche Bank National Trust Co. as certificate trustee con behalf of Bosco Credit II Trust Series 2017-1 (DBNTC o apelante) compareció ante nos mediante recurso de apelación. Nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 25 de febrero de 2022 y notificada el 8 de marzo del mismo año. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) desestimó, con perjuicio, la reclamación por cobro de dinero y ejecución de hipoteca.

Por los fundamentos expuestos, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada.

I.

La controversia ante nuestra consideración comenzó el 8 de marzo de 2013, cuando Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra de la señora Teresita Arroyo

Morales (señora Arroyo o apelada).¹ Así las cosas, el 19 de abril de 2013, ante la incomparecencia de la apelada, Scotiabank solicitó que se dictara sentencia en rebeldía por la reclamación de cobro de dinero.² En atención a ello, el 15 de mayo de 2013, el TPI emitió *Sentencia* declarando con lugar la *Demanda*.³ En consecuencia, condenó a la señora Arroyo al pago de \$83,635.85 de principal, intereses al 7 3/8% anual, más \$8,820.00 en concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.⁴ Dicha *Sentencia* fue notificada por edicto el 24 de mayo de 2013.⁵

El 19 de junio de 2013, Scotiabank presentó *Moción informando la paralización de los procedimientos* por razón de quiebra.⁶ En atención a ello, el 26 de junio de 2013, el TPI notificó que el caso se mantendría paralizado.⁷ Posteriormente, en diciembre del 2017, Scotiabank presentó *Moción informando sustitución de parte demandante*.⁸ Mediante esta, anunció que le había cedido todos sus derechos, créditos, obligaciones e intereses del préstamo objeto de la reclamación a DBNTC.⁹ Por ello, solicitó que, conforme a la Regla 22.3 de Procedimiento Civil, *infra*, se procediera a ordenar la sustitución correspondiente.¹⁰ Además, solicitó que el caso se mantuviera paralizado hasta el 31 de diciembre de 2017.¹¹ En atención a ello, el 5 de febrero de 2018, el TPI sustituyó a Scotiabank por DBNTC como nueva parte demandante.¹²

¹ *Demanda*, págs. 10-12 del apéndice del recurso.

² *Moción solicitando se dicte sentencia en rebeldía*, págs. 13-14 del apéndice del recurso.

³ *Sentencia*, pág. 75 del apéndice del recurso.

⁴ *Íd.*

⁵ *Notificación de sentencia por edicto*, pág. 76 del apéndice del recurso.

⁶ *Moción informando la paralización de los procedimientos*, pág. 77 del apéndice del recurso.

⁷ *Notificación*, págs. 81 del apéndice del recurso.

⁸ *Moción informando sustitución de parte demandante*, págs. 82-83 del apéndice del recurso.

⁹ *Íd.*, pág. 82.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*

¹² *Orden*, pág. 86 del apéndice del recurso.

Así las cosas, el 9 de mayo de 2019, DBNTC informó que la hipoteca objeto de la controversia había sido finalmente inscrita.¹³ Por ello, solicitó la continuación del procedimiento sobre ejecución de hipoteca.¹⁴ Además, solicitó la enmienda de la *Sentencia* emitida el 15 de mayo de 2013 a los efectos de declarar con lugar el cobro de dinero y, también, la ejecución de la hipoteca.¹⁵ Atendida su solicitud, el 21 de junio de 2019, el TPI le ordenó a DBNTC a presentar una certificación registral acreditando la inscripción de la hipoteca.¹⁶ En cumplimiento, el 1 de octubre de 2019, el apelante presentó la certificación registral.¹⁷ En consecuencia, el 22 de enero de 2020, notificada el 30 siguiente, el TPI emitió *Sentencia enmendada nunc pro tunc*.¹⁸ Mediante esta, declaró con lugar la reclamación de cobro de dinero y de ejecución de hipoteca.¹⁹ Ante ello, ordenó que, de no realizar el pago ordenado se procediera a vender la propiedad hipotecada en pública subasta.²⁰ Dicho dictamen fue notificado por edicto el 31 de enero de 2020.²¹

Continuados los procedimientos, el 10 de marzo de 2020, el apelante presentó *Moción solicitando ejecución de sentencia*.²² En atención a ello, el 10 de julio de 2020, el TPI emitió *Orden de ejecución de sentencia y de venta de bienes*.²³ A su vez, el 15 de julio de 2020 se expidió el correspondiente *Mandamiento*.²⁴ Además, el 10 de diciembre de 2020, se expidió el *Edicto de subasta* dirigido a la señora Arroyo.²⁵ En respuesta, el 4 de febrero de 2021, la señora

¹³ *Moción solicitando la continuación de los procedimientos y se dicte sentencia enmendada nunc pro tunc*, págs. 87-88 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Íd.*, pág. 88.

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Moción en cumplimiento de orden*, pág. 99 del apéndice del recurso.

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Sentencia enmendada nunc pro tunc*, págs. 105-106 del apéndice del recurso.

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Íd.*, pág. 106.

²¹ *Notificación de sentencia por edicto*, págs. 107-108 del apéndice del recurso.

²² *Moción solicitando ejecución de sentencia*, págs. 109-110 del apéndice del recurso.

²³ *Orden de ejecución de sentencia y de venta de bienes*, págs. 118-119 del apéndice del recurso.

²⁴ *Mandamiento*, pág. 120 del apéndice del recurso.

²⁵ *Edicto de subasta*, págs. 122-123 del apéndice del recurso.

Arroyo presentó *Moción enmendada urgente de relevo de sentencia por falta de jurisdicción de este tribunal a tenor con la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, solicitud de paralizar subasta y ordenar el archivo con perjuicio*.²⁶ Alegó que las *Sentencias* emitidas en el caso eran nulas, debido a que, entre otras cosas, en el momento de la presentación de la *Demanda* existía una orden de paralización automática contra todo procedimiento contra sus bienes, formulada por el Tribunal de Quiebras.²⁷ Además, planteó que no procedía la ejecución de hipoteca debido a que no existía una garantía ejecutable al momento de la radicación de la quiebra y luego de obtener el descargo.²⁸ El 8 de febrero de 2021, DBNTC presentó su oposición.²⁹

Atendida la solicitud de relevo de sentencia presentada por la señora Arroyo, el 25 de febrero de 2022, el TPI emitió *Sentencia*, la cual fue notificada el 8 de marzo del mismo año.³⁰ Mediante su dictamen, resolvió que la *Sentencia* emitida el 15 de mayo de 2013 era nula.³¹ Ello, debido a que al momento de esta dictarse, solamente subsistía la deuda, más no la garantía, toda vez que la hipoteca no estaba inscrita en el Registro de la Propiedad.³² A su vez, determinó que todo acto posterior a dicha *Sentencia* era nulo, por lo que declaró la nulidad de la *Sentencia enmendada nunc pro tunc* emitida el 22 de enero de 2020.³³ En consecuencia, desestimó, con perjuicio, la reclamación y ordenó el archivo del caso.³⁴

²⁶ *Moción enmendada urgente de relevo de sentencia por falta de jurisdicción de este tribunal a tenor con la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, solicitud de paralizar subasta y ordenar el archivo con perjuicio*, págs. 154-164 del apéndice del recurso.

²⁷ Íd.

²⁸ Íd.

²⁹ *Oposición a “Moción urgente de relevo de sentencia por falta de jurisdicción de este tribunal a tenor con la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, solicitud de paralizar subasta y ordenar el archivo con perjuicio”*, págs. 168-170 del apéndice del recurso.

³⁰ *Sentencia*, págs. 3-4 del apéndice del recurso.

³¹ Íd., pág. 4.

³² Íd.

³³ Íd.

³⁴ Íd.

En desacuerdo, el 23 de marzo de 2022, DBNTC presentó *Solicitud de reconsideración*.³⁵ El 18 de abril de 2022, notificado el 22 siguiente, la solicitud de reconsideración fue declarada no ha lugar.³⁶

Aun inconforme, el 23 de mayo de 2022, el apelante presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DE 2013 ES NULA. RAZONÓ ERRÓNEAMENTE EL TPI QUE, AL MOMENTO DE DICTARSE LA REFERIDA SENTENCIA, LA HIPOTECA NO SE HABÍA CONSTITUIDO POR NO ESTAR INSCRITA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y QUE POR TAL RAZÓN SOLAMENTE SUBSISTÍA LA DEUDA Y NO LA GARANTÍA. TAL DETERMINACIÓN ES CONTRARIA A LOS HECHOS Y AL DERECHO.

Por su parte, el 2 de junio de 2022, la apelada presentó *Moción de desestimación por falta de legitimación activa*. Alegó que DBNTC carecía de legitimación activa para presentar este recurso de apelación, debido a que, al solicitar ser sustituto de Scotiabank, no presentó la fianza de no residente requerida por la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *infra*. Por su parte, el 8 de junio de 2022, el apelado se opuso. Entre otras cosas, alegó que cuando informó que era la nueva parte con interés en el pleito el TPI no le ordenó a prestar la fianza de no residente. Además, afirmó que la apelada no cuestionó la falta de prestación de fianza en sus escritos presentados en el foro primario. Junto con su escrito, el apelante incluyó una solicitud de sustitución y presentó una fianza al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *infra*.

Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes, conforme al derecho aplicable, resolvemos.

³⁵ *Solicitud de reconsideración*, págs. 5-6 del apéndice del recurso.

³⁶ *Resolución*, pág. 9 del apéndice del recurso.

II.

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, **el tribunal requerirá** que preste fianza para garantizar las costas, los gastos y los honorarios de abogados a que pueda ser condenada. **Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza**, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días **desde la notificación de la orden del tribunal** para la prestación de la fianza o de la fianza adicional sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

(a) se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;

(b) se trate de un copropietario o una copropietaria en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro de los copropietarios u otra de las copropietarias también es reclamante y reside en Puerto Rico, o

(c) se trate de un pleito instado por un comunero o una comunera para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitos en Puerto Rico. (Énfasis y subrayado nuestro).

El propósito principal de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, es garantizar las costas, los gastos y los honorarios de abogados en pleitos en los que el reclamante es una persona natural no residente o una corporación extranjera. *Yero Vicente v. Nimay Auto*, 205 DPR 126, 130 (2020); *Reyes Martínez v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 20 (1983). Ello, debido a que, de otra forma, resultaría difícil para el demandado recobrar esas partidas fuera de nuestra jurisdicción territorial. *Yero Vicente v. Nimay Auto, supra*. A su vez, el propósito de la aludida disposición reglamentaria es desalentar pleitos frívolos e inmeritorios. *Íd.*

Al interpretar la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo ha explicado **“que es incuestionable el carácter**

mandatorio de la fianza en ella dispuesta, ya que esta es taxativa al señalar que cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico “se le requerirá que la satisfaga”. (Énfasis nuestro). *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, 161 DPR 761, 766 (2004). En ese sentido, la regla limita la discreción del juez sentenciador para eximir al reclamante no residente del pago de la fianza. Íd.

III.

En este caso, DBNTC nos solicita la revocación de la *Sentencia* mediante la cual el TPI desestimó la reclamación de cobro de dinero y ejecución de hipoteca. En esencia, sostiene que el foro primario se equivocó al determinar que las *Sentencias* emitidas el 13 de mayo de 2013 y 22 de enero de 2020 eran nulas. Por su parte, la apelada plantea que el recurso debe ser desestimado debido a que el apelante carece de legitimación activa para presentar la apelación. Afirma que este incumplió con la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, al no prestar la fianza de no residente al momento de solicitar su inclusión en el pleito como sustituto de Scotiabank.

Según explicamos en la exposición del derecho, la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que los reclamantes no residentes presenten una fianza, la cual tiene el propósito de asegurar las costas, los gastos y los honorarios de abogado del pleito. La imposición de la fianza de no residente no es discrecional, por lo que, de no aplicar las excepciones que eximen su cumplimiento, el juez no tiene discreción para relevar su prestación. Ahora bien, según la aludida regla, **el tribunal es quien debe emitir la orden** para que el reclamante no residente preste la correspondiente fianza. Notemos que la regla específicamente establece que “[c]uando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, **el tribunal requerirá** que preste fianza [...]”. Además, la regla dispone que el término para presentarla comienza a transcurrir **desde la notificación de la**

orden del tribunal. En cuanto a los efectos de no cumplir con el requisito de fianza, la regla establece que el caso deberá paralizarse y, que de no prestarse la fianza en el término de sesenta (60) días – contados desde la notificación de la orden del tribunal– procede la desestimación de la reclamación.

Según se desprende del expediente, Scotiabank, reclamante original, fue parte del pleito hasta que se emitió una *Sentencia* en rebeldía en contra de la apelada. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró con lugar –únicamente– la reclamación sobre cobro de dinero. Posteriormente, en el 2017, DBNTC solicitó sustituir a Scotiabank en los procedimientos de ejecución de sentencia. Como relatamos, dicha solicitud fue declarada con lugar el 5 de febrero de 2018.

Ahora bien, el 9 de mayo de 2019, DBNTC solicitó continuar los procedimientos relacionados con la reclamación de ejecución de hipoteca. En dicho momento, al este último ser una corporación foránea, el TPI debió ordenarle la presentación de una fianza de no residente y paralizar los procedimientos hasta el cumplimiento de la orden. Es decir, el TPI no tenía discreción ni autoridad para continuar con los procedimientos hasta tanto se cumpliera con el requisito establecido en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

En consecuencia, es forzoso concluir que procede dejar sin efecto todas las determinaciones judiciales posteriores a la presentación de la *Moción solicitando la continuación de los procedimientos y se dicte sentencia enmendada nunc pro tunc* incoada por DBNTC –incluyendo la *Sentencia enmendada nunc pro tunc*– y devolver el caso al foro primario para que, antes de evaluar dicha solicitud, se cumpla con la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Así, una vez DBNTC presente la fianza, las partes podrán someter sus argumentos y el TPI

atenderlos. Por lo tanto, resolvemos que procede **REVOCAR** la *Sentencia* apelada.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **REVOCAMOS** la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al foro primario para que continúe con los procedimientos conforme a lo aquí resuelto. Además, declaramos **NO HA LUGAR** la solicitud de sustitución presentada por el apelante y ordenamos el desglose de la fianza.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones